

San Miguel de Tucumán, 03 Noviembre de 2020.

Al Sr. Presidente de la

Comisión Permanente de Juicio Político

Honorable Legislatura de Tucumán

Dr. Zacarías Khoder

Su Despacho

HONORABLE LEGISLATURA	
MESA DE ENTRADAS	
EXPTE:	221-18-20
ENTRO-SALIDA	03/11/20
HORA:	08 <sup>15</sup>
LIBRO:	29L FOLIO: 705
A:	.....
	.....
	.....
	FIRMA RESPONSABLE

José María CANELADA, DNI N° 27.365.309, abogado, constituyendo domicilio real y legal en calle Crisóstomo Álvarez 257 de esta ciudad, vengo a promover pedido de formación de Jurado de enjuiciamiento contra el Juez Juan Francisco PISA.

#### I.- OBJETO:

Que por la presente venimos a **PROMOVER FORMAL PETICIÓN DE FORMACIÓN DE JURADO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de Juan Francisco PISA, actual juez de Instrucción Penal Conclusional N° 1, por su actuación en la causa N° 34121/2016, caratulada **“PARADA PAREJAS MAURICIO S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL (TACACHO PAOLA ESTEFANIA)**, ello sin perjuicio que surjan otros expedientes relacionados al mismo.

Todo ello en razón de configurar su proceder las causales previstas por el artículo 125 de la Constitución Provincial, conjuntamente con conductas contempladas por el artículo 19° de la ley n° 8734 y modificatorias, reglamentarias del referido artículo.

Se acusa al nombrado de haber incurrido en las conductas previstas por los siguientes incisos: 1) negligencia en el ejercicio de sus funciones; 2) incumplimiento en forma injustificada los deberes inherentes al cargo; 3) retardo en forma injustificada de sus pronunciamientos respecto de las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen.

## II.- HECHOS:

Los hechos que aquí se denuncian están descriptos en La Gaceta con fecha 2/11/2020 en la nota titulada: "El asesino escribía el nombre de Paola en el trayecto que ella hacía hasta el gimnasio"  
(<https://www.lagaceta.com.ar/nota/867359/actualidad/asesino-escribia-nombre-paola-trayecto-ella-hacia-hasta-gimnasio.html>)

*“La vida de Paola Estefanía Tacacho fue un tormento a partir de mayo de 2014. Desde aquel momento no tuvo paz hasta que seis años después fue asesinada en una vereda de la calle Monteagudo al 500. Mauricio Parada Parejas, el asesino, le asestó seis puñaladas. Intentó escapar, pero al verse rodeado por varios testigos se hundió el cuchillo en el pecho: era el mismo cuchillo con el que había matado a “Tifa”, como le decían algunas amigas y colegas del profesorado de inglés.*

*En 2014 fue cuando Mauricio Parada Parejas comenzó a tomar clases de inglés en el nivel terciario del Colegio Mark Twain, ubicado en la misma cuadra donde –seis años después- cometió el crimen. El martirio de Paola fue haberse cruzado con ese alumno obsesivo y violento. Nunca llegaron a tener una relación, ni fueron novios, pero el alumno comenzó a actuar de manera extraña, primero con mensajes y luego con acciones. Apenas tres meses fue su alumno, pero ese tiempo fue suficiente para que obligara a Paola a cambiar su rutina de vida.*

### *Cambiaba de gimnasio*

*Paola iba al gimnasio y Mauricio la seguía. Ella cambiaba el recorrido desde su casa hasta el gimnasio y él volvía a aparecer. Le enviaba mensajes a su celular. Ella cambió el teléfono y Mauricio empezaba a enviarle mensajes en las redes sociales. Paola cerró sus redes sociales, pero él insistía en seguirla.*

*“Cuando Paola iba al gimnasio, el tipo escribía el nombre de ella a lo largo de todo el camino: en las paredes, en los postes, en cualquier cosa escribía el nombre de ella”, recordó Marcelo Rodríguez, uno de los mejores amigos de Paola Tacacho. “Lo hacía para que ella se diera cuenta de que estaba ahí, observándola todo el tiempo”, remarcó. Marcelo es profesor de inglés y conoció a Paola en 2007, cuando empezaron a estudiar juntos en el profesorado en la UNT. Hicieron la carrera juntos y se convirtieron en grandes amigos. Una amistad que llevaba 13 años de confianza mutua, ayuda con los estudios y preparativos para los exámenes, y charlas sobre los desafíos y los sueños de cada uno.*

### *En el edificio donde vivía Paola*

*Desde que Mauricio Parada Parejas apareció en su vida, Paola tuvo que cambiar varias veces de gimnasio, pero él aparecía nuevamente. Una vez entró al edificio donde vivía Paola, en calle San Juan al 200. Para hacerle notar que él había estado ahí, le dejó escrito un mensaje en una pared*

*junto a la puerta del departamento. "No era una amenaza, era un mensaje que solo buscaba que ella se diera cuenta de que había estado; nunca dejó de hostigarla", recordó Marcelo. Todo el tiempo se hacía notar, pero desde las sombras. "Era como decirle estoy aquí, muy cerca -detalló Marcelo-; él (por Mauricio) sabía que yo era el mejor amigo de Paola y por eso empezó a mandarme mensajes a mí también", precisó*

*Marcelo todavía conserva capturas de pantalla de mensajes amenazantes, intimidatorios que recibió en sus redes sociales. Desesperada, Paola le pidió ayuda a Marcelo. Entonces decidieron que había que grabar al agresor. Así fue que Marcelo salió a la calle con el celular listo para captar al perseguidor con la cámara, pero sin que lo notara. Lo grabó en distintos momentos a Mauricio, mientras esperaba a Paola afuera del departamento. "Él andaba por donde ella andaba, pero nunca tuvieron nada; ella apenas lo registraba. Ella llegó a cambiar un laburo para no tener que cruzarlo en el camino", detalló Marcelo Rodríguez.*

*Diálogo con un hermano.*

*El acoso iba en aumento y lo hacía por distintas vías: mostrándose en la calle, cerca de ella, o escribiéndole mensajes en las paredes y también en las redes. "Después de ella, creo que soy yo la persona a la que más le ha escrito este tipo. A veces creaba tres cuentas distintas Facebook para escribirme; también usaba el correo de gmail y, a veces, Linktree -detalló-. Ella se retiró de las redes sociales por el hostigamiento de él. Una vez fuimos a hablar con el hermano mayor de Mauricio Parada Parejas, pero él nos dijo que no podía hacer nada porque nadie estaba seguro de que realmente era Mauricio quien la perseguía", comentó.*

*La amistad entre Marcelo y Paola se fortaleció en ese período de desesperación de Paola. Viajaron juntos a Europa y en aquel momento fue un alivio, un cambio de aire. Al regresar de Europa, el acoso se potenció. Entonces, Paola hizo las denuncias en Salta y en Tucumán. "Fui a declarar como testigo varias veces en todas las denuncias", afirmó.*

*Una fecha temerosa*

*El joven recordó que en los mensajes que le enviaba Mauricio solía hacer referencias a los grupos feministas. "También me habló de femicidios, me mandaba fotos de matones, y de teorías conspirativas. Me decía que se acercaba el día - explicó-; una vez me dijo una fecha en particular y cuando llegó esa fecha yo no quería asustarla a Paola, entonces me hice como no pasaba nada, pero le propuse que estudiáramos juntos y así me quedé todo el día con ella, acompañándola, sin darle detalles, pero estando al lado de ella, en alerta, por las dudas".*

*El asesino la observaba todo el tiempo y se hacía notar. Paola, a veces, entraba en una crisis de nervios. Habían realizado las denuncias y él tenía una prohibición de acercarse a ella, pero*

*siempre estaba esperándola en algún lugar por dónde ella estuviera, siempre aparecía. El viernes a la noche la esperó en Monteagudo al 500 y esa fue la última vez, porque la historia terminó con un femicidio y un suicidio”.*

A raíz de estos acosos Paola interpuso varias denuncias penales a lo largo de varios años. En total fueron 13 veces y sin embargo terminó asesinada.

EXPTE: 70722/2015 CAUSA:<https://t.co/fD1QKDeXNJ> GENERO, EN PERJUICIO DE TACACHO PAOLA ESTEFANIA OTRO F.HECHO: 20/11/2015

CARÁCTER IMPUTADO PARADA PAREJA MAURICIO, OTRO 0

2.

EXPTE: 34121/2016 CAUSA:DESOBEDIENCIA JUDICIAL, EN PERJUICIO DE TACACHO PAOLA ESTEFANIA F.HECHO: 01/06/2016

F.INICIO 22/06/2016 ULTRA.Juzgado de Instrucción III

CARÁCTER IMPUTADO PARADA PAREJAS, MAURICIO GILBERTO

3.

EXPTE: 34121/2016 CAUSA:SU DENUNCIA, EN PERJUICIO DE TACACHO PAOLA ESTEFANIA OTRO F.HECHO: 21/06/2016

CARÁCTER IMPUTADO PARADA PAREJAS MAURICIO, OTRO 0

4.

EXPTE: 49749/2016 CAUSA:SU DENUNCIA, EN PERJUICIO DE TACACHO PAOLA ESTEFANIA F.HECHO: 09/09/2016

CARÁCTER ACUSADO/IMPUTA PARADA PAREJA, MAURICIO

5.

EXPTE: 39152/2017 CAUSA:DESOBEDIENCIA JUDICIAL ART.239, EN PERJUICIO DE TACACHO PAOLA ESTEFANIA F.HECHO: 27/06/2017

CARÁCTER ACUSADO/IMPUTA PARADA PAREJAS, MAURICIO DNI: 33540151

6.

EXPTE: 39136/2017 CAUSA:DESOBEDIENCIA JUDICIAL ART.239, EN PERJUICIO DE TACACHO PAOLA ESTEFANIA F.HECHO: 27/06/2017

CARÁCTER ACUSADO/IMPUTA PARADA PAREJAS,  
MAURICIO DNI: 33540151

7.

EXPTE: 17997/2018 CAUSA:AMENAZAS, DESOBEDIENCIA JUDICIAL ART.239, EN PERJUICIO DE TACACHO PAOLA ESTEFANIA F.HECHO: 20/03/2018

CARÁCTER ACUSADO/IMPUTA PARADA PAREJAS,  
MAURICIO DNI: 33540151

8.

EXPTE: 18251/2018 CAUSA:SU DENUNCIA, EN PERJUICIO DE TACACHO PAOLA ESTEFANIA F.HECHO: 21/03/2018

CARÁCTER ACUSADO/IMPUTA PARADA PAREJAS,  
MAURICIO

9.

EXPTE: 29713/2018 CAUSA:DESOBEDIENCIA JUDICIAL ART.239, EN PERJUICIO DE TACACHO PAOLA ESTEFANIA F.HECHO: 11/05/2018

CARÁCTER ACUSADO/IMPUTA PARADA PAREJAS,  
MAURICIO

10.

EXPTE: 32711/2018 CAUSA:DESOBEDIENCIA JUDICIAL ART.239, EN PERJUICIO DE TACACHO PAOLA ESTEFANIA F.HECHO: 19/05/2018

CARÁCTER ACUSADO/IMPUTA PARADAS PAREJAS,  
MAURICIO

11.

EXPTE: 42109/2018 CAUSA:DESOBEDIENCIA JUDICIAL ART.239, EN PERJUICIO DE TACACHO PAOLA ESTEFANIA F.HECHO: 12/07/2018

CARÁCTER ACUSADO/IMPUTA PARADAS PAREJAS,  
MAURICIO

12.

EXPTE: 29704/2020 CAUSA:SU DENUNCIA - VD/VG, EN PERJUICIO DE  
F.HECHO: 11/05/2020

CARÁCTER          NOMBRADO          PARADA PAREJAS, MAURICIO DNI:  
33540151

13.

EXPTE: 30095/2020 CAUSA:AMENAZAS, EN PERJUICIO DE TACACHO  
PAOLA ESTEFANIA F.HECHO: 12/05/2020

CARÁCTER          DENUNCIADO          PARADA PAREJAS, MAURICIO  
DNI: 33540151

En la causa penal que nos ocupa (Nº 34121/2016) y la que Pisa fue el Juez de Instrucción, se inicia con una denuncia realizada por Paola Tacacho el 21 de junio de 2016 en la que describe los siguientes hechos:

*“En el día de la fecha como a horas 17.45 aproximadamente, mientras llegaba de mi trabajo a mi domicilio observé al ciudadano Mauricio Parada Parejas quien circulaba por la vereda de mi casa, al verlo me sentí muy intimidada y perturbada, ya que el mismo tiene **una orden de prohibición de acercamiento de la Fiscalía de Instrucción de la VI Nom.** que rige desde el día 27 de mayo del 2016, la misma ordenada por el Dr. Hernán Gomez Soria. A pesar de esto el **martes 1 de junio de 2016** estaba sentado al lado de mi trabajo como siempre, lo que causó que yo llame al 911, pero cuando la policía llegó él ya se había ido. También hago resaltar que él sabe el horario de mi salida del trabajo, como también el lugar donde trabajo y no me parece casualidad que justo se encuentre por las inmediaciones de mi domicilio, ya que antes de **dos denuncias previas** aún no depone su actitud perturbadora hacia mí, hace un año que comenzó acosándome con mensaje en facebook a mí y a mis familiares, me dejaba cartas, me esperaba afuera de mi trabajo, no obstante me sigue molestando e intimidando de una o de otra manera, los sábados entre las 15 y las 17 horas, me toca el timbre y sale corriendo, por lo que tengo que desconectar el portero, quiero que se tomen las medidas necesarias para el delito cometido en mi contra...” (el resaltado me pertenece).*

El expediente es del 2016 y la víctima ya había declarado en **dos denuncias previas y había obtenido una prohibición de acercamiento. Este dato debe poner en suma alerta a cualquier magistrado que encuadre su accionar en una perspectiva de género, lo cual era su obligación aplicar en su rol de magistrado, conforme la legislación nacional y convencional vigente. Por lo**

demás, antes de emitir sentencia, Pisa debió cumplir con observar los antecedentes penales del imputado, que obra en todo expediente. El fiscal López Ávila solicitó la elevación a juicio en septiembre de 2016. No obstante ello, el juez Pisa hace lugar a la oposición del requerimiento de elevación a juicio interpuesto por la defensa de Parejas y SOBREESE AL IMPUTADO en 2017, incumpliendo flagrantemente con sus funciones como magistrado.

### III. MARCO TEÓRICO:

#### De la Violencia de Género:

Las primeras manifestaciones de la mujer víctima de violencia de género deben ser consideradas como un acto jurídico válido con capacidad para sustentar el impulso procesal requerido para este tipo de delitos dependientes de instancia privada y que habilitan al Ministerio Público Fiscal continuar con el ejercicio de la acción pública (ver al respecto, Augusto Ponce, “Violencia de Género. Autonomía de la mujer vs. Ius puniendi” la ley 2019-F , 399)

Frente a la decisión de oficializar la persecución penal, como regla general, se ha estimado necesario imponer a los órganos del Ministerio Público —también a los funcionarios de la policía—, por vía de principio, el deber de promover la persecución penal ante la noticia de un hecho punible, en procura de la decisión judicial que previo esclarecer la verdad acerca de esa hipótesis, solucione el caso por intermedio de alguna de las resoluciones previstas en la ley procesal. De allí que, una vez promovida la persecución penal ella no se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar, sino por el modo y la forma previstos en la ley procesal (irretractabilidad). Desde un punto de vista negativo (comportamiento contrario al deber), ello significa que ningún criterio de oportunidad (principio contrario) —político-utilitario por conveniencia práctica, económica, temporal, etc.— autoriza, en principio, a prescindir de la persecución penal frente a la noticia de la comisión de un hecho punible. Por mínima que sea la infracción o por inconveniente que aparezca (por ej., apropiación de una moneda perdida, de escaso valor, o necesidad de solicitar la extradición a alto costo de quien cometió un delito menor) la persecución y el procedimiento penal, ellos son necesarios y obligatorios. En consecuencia, la máxima prohíbe, en principio, **la renuncia al ejercicio de la persecución penal, o el desistimiento de la acción**

intentada, todo acuerdo o transacción con el imputado —según está permitido, ordinariamente, en el ámbito del Derecho privado y también en el del Derecho público (con excepciones)— por parte de los órganos de persecución penal, en fin, cualquier funcionamiento del principio de autonomía de la voluntad, pues los poderes que ejerce el ministerio público son, nuevamente, formales.

En el Derecho positivo argentino, el principio de legalidad se apoya en el imperativo expuesto en el art. 71, Cód. Penal: "Las acciones penales se iniciarán de oficio... La falta de criterios de oportunidad, esto es, de autorizaciones más o menos extensas para prescindir de la persecución penal, según disposición del ministerio público, completa la regla: frente a la noticia de un hecho, eventualmente punible, perseguible por acción pública, es obligatorio promover la persecución penal y, tras el trámite procesal pertinente, arribar a la decisión judicial que solucione el caso según las normas del Derecho penal y ponga fin al proceso. En apoyo de este principio, precisamente, el Cód. Penal en su art. 274, amenaza penalmente al órgano estatal competente para la promoción y el ejercicio de la acción penal, cuando 'dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes'". La justificación para la vigencia del principio de legalidad no es demasiado clara. Desde el punto de vista especulativo, él deriva de la idea de la pena como expiación o retribución del crimen, esto es, de las teorías absolutas sobre la pena estatal, que legitiman el castigo sólo como mal inferido a quien había obrado mal (retribución) y lo prescribían como de aplicación necesaria en los casos concretos; con ello proscribían todo fin utilitario para la pena estatal —también para el premio—, como, por ej., disuadir al propio autor (prevención especial) o a otros (prevención general) para que observen un comportamiento adecuado al Derecho o eviten incurrir en comportamientos punibles, pues —según se observa— el hombre es un fin en sí mismo y no puede ser utilizado —por el Estado— como medio para obtener un fin determinado. Con el rechazo, al menos parcial, de las teorías absolutas o retributivas sobre la pena y el ingreso masivo de teorías utilitarias para legitimar la pena y acordarle su fin, el principio de legalidad pierde todo sustento ideológico; al contrario, es, precisamente, la utilidad, como fin y fundamento legitimante de la pena, la regla que justifica el principio opuesto, esto es, el principio de oportunidad (ver MAIER, Julio B. J., "Derecho procesal penal", Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1999, t. 1, Parte general, ps. 828-831).

Es innegable que el Estado ha asumido distintos compromisos internacionales, a través de los cuales se obligó a investigar, erradicar y castigar los hechos de violencia que tengan como víctima a la mujer.

Ello surge del compromiso que asumió el Estado de prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género, en el art. 7° de la Convención de Belém do Pará se establece que los Estados parte "*condenan todas las formas de violencia contra la mujer y se obligan a [...] b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...] f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...*"; postulados que fueron reivindicados por la legislación nacional —ley 26.485—.

Además cabe recordar lo sugerido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general 33 g), que expresa que "*la buena calidad de los sistemas de justicia requiere que (...) se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras, prácticas, sensibles a las cuestiones de género, y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres*" (ONU, Comité CEDAW, Recomendación 33).

La CIDH observa que la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores. En primer lugar, se suscitan retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios. La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con los votos de los jueces Highton, Lorenzetti y Rosatti, recordó que la Ley de Protección Integral a las Mujeres prevé que en el marco de los procedimientos judiciales las mujeres tienen derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión y a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa. Finalmente, destacó que el archivo de la investigación penal por presuntos hechos de violencia contra una mujer sin la participación idónea de quien alega ser víctima podría configurar un incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las

mujeres. (CSJ 3171/2015).

#### **IV.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE ACTUAR CON OBSERVANCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Los siguientes casos, muestran que el incumplimiento del Estado en la aplicación de la perspectiva de género trae consigo nefastas consecuencias que se cobran la vida y la integridad de las mujeres.

Sin embargo, también evidencian que ya no hay más lugar para que el Estado mire a un costado y que debe reparar los daños causados: emitiendo nuevas sentencias, capacitando obligatoriamente y destituyendo a sus jueces negligentes.

##### Femicidio de Lucía Pérez:

El 8 de octubre de 2016, a las 10.30 Juan Pablo Offidani y Matías Gabriel Farías, quienes vendían drogas a adolescentes en cercanías a escuelas de Mar del Plata, llevaron a Lucía hasta una vivienda y abusaron sexualmente de ella, tras lo cual la dejaron muerta en un centro médico alejado de la ciudad. La fiscal de la causa informó que había sido violada y empalada, y que la muerte fue provocada por el incesante dolor.

Sin embargo el 26 de noviembre de 2018 fueron absueltos tras el juicio los tres sospechosos, ya que para los jueces no quedó demostrado el abuso sexual ni el femicidio.

Para el Tribunal Oral en lo Criminal N°1, a la hora de la resolución, no se pudo probar durante el juicio la responsabilidad de Matías Farías, de 25 años, y Juan Pablo Offidani, de 43, en la muerte de la adolescente ni en el abuso sexual de la misma, por lo que ambos fueron condenados sólo por el delito de la comercialización de drogas a una menor, con una pena de 8 años de prisión.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), manifestó preocupación por la sentencia y criticó duramente el fallo. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, envió una carta a la Corte Suprema

de Justicia de la Nación donde le solicitan corregir la resolución judicial y tomar las medidas necesarias “para proporcionar un efectivo acceso a la justicia para los familiares de Lucía y para todas las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia”.

Los padres de la joven apelaron esa decisión y continuaron con su reclamo de Justicia por su hija.

Recientemente, el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires anuló parcialmente la sentencia del juicio contra los tres acusados por el crimen de Lucía Pérez y ordenó la realización de un nuevo debate a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal N°1, que en 2018 absolvió a Matías Farías y Juan Pablo Offidani -los principales imputados- de la acusación de abuso sexual y femicidio, y solo les impuso condena por venta de drogas, a 8 años de prisión.

La sentencia cuestionó que el fallo **“inexplicablemente se enfoca a indagar** en la personalidad, actitudes y comportamientos anteriores **de la víctima**, su forma de relacionarse con los hombres, su vida social, su carácter, y en distinguir la conducta de los imputados, y a partir de allí, considerar si Lucía había consentido el acceso carnal”. Además, afirmó que el fallo se fundó **“en intolerables prejuicios y suposiciones basados en estereotipos de género”**.

#### Femicidio de Micaela Garcia.

Micaela García, "La Negra", como la llamaban sus afectos, tenía 21 años, era estudiante de educación física y estaba en su último año de carrera. En la semana vivía en Gualeguay, pero los viernes volvía a Concepción.

El 1° de abril de 2017 salió a bailar y no volvió. Según el relato de uno de sus feminicidas, los coautores del crimen consumieron drogas y alcohol. A la madrugada, vieron a Micaela, la siguieron y la metieron en el auto. En el mismo auto que luego sería lavado para tratar de borrar los rastros del delito. Su cuerpo sin vida fue encontrado el 8 de abril de 2017 en un paraje de la estancia Seis Robles, entre la ruta nacional 12 y la localidad de Calderón, en Gualeguay.

Casi en el mismo momento se supo que Sebastián Wagner, uno de los dos investigados y luego condenado por el crimen, había estado preso previamente por

dos violaciones. *Este hombre había obtenido la libertad anticipada por decisión del juez de ejecución -Carlos Rosi-, pese al informe del Servicio Penitenciario Federal que lo desaconsejaba. Aunque más adelante el magistrado en cuestión —que fue sometido a juicio político por mal desempeño y falta de idoneidad en sus funciones— fue absuelto, el impacto público de esta noticia generó una ola de repudios generalizados al sistema de justicia.*

El movimiento Ni Una Menos donde militaba Micaela, el entonces Instituto Nacional de la Mujer y su propio padre, iniciaron esta cruzada por la ley entendiendo que la capacitación en género hubiese dado a ese juez otra capacidad de análisis y por lo tanto otra dirección en sus decisiones. La falta de capacitación en género da cuenta del impacto desigual al que se expone a las mujeres y al colectivo LGTB+ con las decisiones del estado.

Micaela fue víctima de un feminicidio perpetrado por una persona que, a pesar de tener dos condenas por violación y un sin fin de informes desfavorables que no recomendaban su salida, fue beneficiado con prisión condicional por un juez que sin perspectiva de género, así lo decidió arbitrariamente. *Pocas horas antes de que Micaela fuera atacada por Sebastián Warner el 1 de abril de 2017, el padre de una menor intentó radicar una denuncia contra Sebastián Warner por haber intentado abusar de su hija. La denuncia no fue tomada por el policía que, sin perspectiva de género, recomendó a la familia regresar unos días después.*

Micaela fue víctima de un femicida y de un Estado que no actúa o lo hace de manera ineficiente y tardía. Esa es la razón por la cual la “Ley Micaela N° 27.499” establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, invitando a las provincias a adherir a la misma.

Caso C.E.R: abuso sexual de una menor por parte de su padre:

“Un hito”, “una decisión histórica”. Así definen la destitución del juez penal de Vera, en el norte de la provincia de Santa Fe, Nicolás Muse Chemes las abogadas Susana Chiarotti y Gabriela Filoni, integrantes de Cladem (Comité Latinoamericano y del Caribe por los Derechos de las Mujeres). “Es histórica, en el sentido que es la

primera en el país que echan a alguien por emitir fallos con prejuicio discriminatorio por razón de sexo”, explicó Chiarotti, mientras Filoni sumó que se le reprocha “sobre todo, nunca haber creído a las víctimas, un total descreimiento de los testimonios”. De hecho, en más de una ocasión la Cámara de Apelación lo había cuestionado. El juez fue destituido el 24 de septiembre pasado por un Tribunal de Enjuiciamiento de la provincia de Santa Fe. Por uno de sus fallos, el estado santafesino debió pedirle disculpas y reparar a C.E.R., una joven que denunció a su padre cuando tenía 19 años, por haberla violado desde los 13. El magistrado no tomó en cuenta –una vez más- lo relatado por la víctima, y absolvió al acusado. Fueron justamente las abogadas de la organización rosarina Insgenar y de Cladem las que llevaron el caso C.E.R. a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En agosto del año pasado, cuando vio que el juicio político era inevitable, Muse Chemes pidió su renuncia para jubilarse. El gobernador Miguel Lifschitz se la negó, y abrió el camino para que por primera vez en la Argentina, un juez sea destituido por incumplir los tratados internacionales con rango constitucional y las leyes que protegen los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

El Jury analizó 160 casos, y concluyó: “La ignorancia inexcusable del derecho, vale decir, palmario, contundente, que no admite ni matices ni disculpas revela la falta de idoneidad de Muse Chemes para el juzgamiento del colectivo jurídico involucrado en estas causas, donde se encuentran comprometidos no sólo los derechos constitucionales de los imputados sino también de las presuntas niñas, niños, adolescentes víctimas. Importan también un incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución y las leyes”. Con esta contundencia, decidió destituir al magistrado por 6 votos a 4. La acusación la había formulado el Procurador de la provincia, Jorge Barraguirre, y el pedido de juicio político lo impulsó en la legislatura la diputada provincial Alicia Gutiérrez.

#### **V.- APLICACIÓN DEL ART. 19 LEY 8734:**

**La Ley N° 8734, establece en su ART. 19.** “A los efectos de lo expresado en el Art. 47 de la Constitución de la Provincia, se entenderá que el funcionario incurre en falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo cuando: 1) negligencia en el ejercicio de sus funciones; 2) incumplimiento en forma injustificada los deberes

inherentes al cargo; 3) retardo en forma injustificada de sus pronunciamientos respecto de las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen:

1) negligencia en el ejercicio de sus funciones 2) incumplimiento en forma injustificada los deberes inherentes al cargo:

Evidentemente, la negligencia se traduce en la falta de aplicación de las convenciones y Tratados internacionales con respecto a los casos de violencia de género. Tampoco Pisa aplicó el art. 34 de la Ley N° 26.485, el cual establece: “**ARTÍCULO 34.** — *Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.*”

En este sentido, no se puede obviar que un juez debe aplicar su impericia para resolver los casos, en especial, aquellos más sensibles para la sociedad. En este sentido vale traer a colación, en cuanto a responsabilidad profesional, aquello que establece el Código Civil y Comercial: “**ARTÍCULO 1725.**-*Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.*”.

Un juez penal no puede dejar de lado que una víctima de violencia de género haya interpuesto dos denuncias previas. Por lo demás, es inconcebible que el juez Pisa no haya evaluado, a partir de la declaración transcrita en el título primero, una prohibición de acercamiento a favor de la denunciante. En este sentido ha señalado María Angélica Gelli que: “*Las acciones que configuran la mala conducta pueden ser generales, evidenciar un patrón de conducta o constituir un solo acto que por su importancia afecte severamente el interés público en que los jueces sean respetados y se confíe en ellos.* (Gelli, María Angélica, Ed. La Ley, Sección Tercera - Del Poder Judicial, Capítulo Primero - De su Naturaleza y Duración, Art. 115, 4. Causales de remoción; el subrayado es mío).

Apartarse de las responsabilidades que significa el ejercicio de la magistratura; cometer negligencia grosera en el cumplimiento de los deberes a su cargo; no haber previsto lo que era previsible para el juez menos atento y cuidado, provocando un grave daño a la "cosa pública", fueron considerados cargos que configuraron mal

desempeño y causal de destitución (Cf. "Terán", J.E.M.N., 18/10/2006). Al respecto dice Gelli: *“No se trata, entonces, del descrédito público como causal de remoción sino de la comisión de actos u omisiones graves que llevan o pueden llevar al descrédito público.”*

La omisión de Pisa es no haber atendido a los claros antecedentes que tenía el imputado, con la sólo compulsas del expediente, o la lo sumo con rutinarios pedidos de informes.

3) retardo en forma injustificada de sus pronunciamientos respecto de las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen:

En efecto, el art. 274 del CP establece que: *“El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.”*

*“Los jueces deben ejecutar los actos y dictar las resoluciones judiciales que posibilitan que el proceso avance en tiempo oportuno, no pudiendo dilatar el proceso o demorar el dictado de los pronunciamientos, en forma indefinida o excesivamente prolongada. Por ello, se le exige que actúe con respeto al ordenamiento y con estricta observancia de principios fundamentales del proceso, tales como el de celeridad, de economía procesal, progresividad y preclusión, porque el proceso debe tener una duración razonable y las resoluciones, cualquiera sea su naturaleza, deben ser dictadas oportunamente, también en un tiempo razonable”* (MASCOTRA, Mario, "El derecho a una rápida y eficaz decisión judicial", LA LEY 2012-F, 1326).

Es una garantía fundamental que se reconoce a todos los ciudadanos, para que obtengan un pronunciamiento del modo más rápido posible, y sin dilaciones indebidas. Y es fundamental, porque integra la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, reconocidos por el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que expresamente disponen que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la justicia y a obtener un pronunciamiento, en un plazo que sea razonable. Así lo disponen los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 8. 1 del Pacto de San José de Costa Rica reconoció que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Por su parte, el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que: "3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas".

Señala la CSJN que "...el vicio de denegación de justicia se configura, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, cuando a las personas se les impide acudir al órgano judicial para la tutela de sus derechos —derecho a la jurisdicción— y cuando la dilación indebida del trámite del proceso se debe, esencialmente, a la conducta negligente del órgano judicial en la conducción de la causa, que impide el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil (Fallos: 244:34; 261:166; 264:192; 300:152; 305:504; 308:694; 314:1757; 315:1553 y 2173; 316:35 y 324:1944).

La CIDH ha encontrado violaciones a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales en relación a retrasos injustificados en la investigación de los hechos en casos de violencia contra las mujeres, los mismos que han sido identificados por la CIDH como un problema crítico en sus informes temáticos. En el caso de *Maria da Penha Maia Fernandes y Hermanas González Pérez* (ver, respectivamente CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párrs. 38-39, 44 y CIDH, Informe de Fondo, N° 53/01, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001, párr. 88.)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con los votos de los vocales Highton, Lorenzetti y Rosatti, recordó que la Ley de Protección Integral a las Mujeres prevé que en el marco de los procedimientos judiciales las mujeres tienen derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión y a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa.

Finalmente, destacó que el archivo de la investigación penal por presuntos hechos de violencia contra una mujer sin la participación idónea de quien alega ser

víctima podría configurar un incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres. (CSJN 3171/2015)

A la luz de la jurisprudencia y doctrina precedente, la violencia de género implica la ejecución de un proceso judicial con particularidades sociojurídicas y legales particulares, lo que implica la celeridad correspondiente para que la víctima no sea revictimizada, y pueda acceder a medidas de protección, contención y condena contra su victimario en un tiempo corto. El femicidio de Paola Tacacho, es una muestra del retardo de justicia ante la denuncia de una víctima desesperada de protección.

**En la causa N° 34121/2016, el fiscal López Avila, solicitó la elevación a juicio el 21 de Septiembre de 2016 y el juez recién resolvió la cuestión de fondo en junio de 2017. Esto, en el marco de un proceso judicial por violencia de género, con los antecedentes que poseía el imputado, es un tiempo que atenta contra la denunciante, y supera con creces la razonabilidad del plazo para resolver.**

#### **VI.- PRUEBA:**

A todos los efectos de la presente denuncia, solicitamos la siguiente prueba:

1. Se solicite al Ministerio Público Fiscal copia certificada del Expediente N° 34121/2016.
2. Se solicite al Ministerio Público Fiscal se informe en forma detallada acerca de las causas iniciadas por Paola Estefanía Tacacho por violencia de género, en las cuales haya intervenido el Juez Juan Francisco Pisa, así como también cuáles fueron las medidas solicitadas por este Ministerio y cuál fue la tramitación otorgada a las mismas.

#### **VII.- PETITORIO:**

Por lo precedentemente expuesto, solicito:

1. Se me tenga por presentado en el carácter invocado, con domicilio legal constituido y se de la correspondiente intervención de ley.
2. Se tenga por interpuesta formal denuncia en contra del Juez Juan Francisco Pisa, solicitando se dé trámite de ley.

3. Se tenga por ofrecida la prueba y se proceda en su momento procesal a la apertura de su producción.
4. Oportunamente se proceda a formular acusación frente al Jurado de Enjuiciamiento.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo con atenta y distinguida consideración.



JOSE MARIA CANELADA